



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

20 JUN 2019

(002133)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la **FURINKAZAN FOREST**, identificada con matrícula mercantil No.02508055 ubicada en la Calle 145 No. 11 63 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2016 relacionado con queja presentada por querellante DE OFICIO (Anónimo) a través del aplicativo PQRD ingresado con el radicado No. 203452, se denuncian presuntas irregularidades laborales por parte de la empresa **FURINKAZAN FOREST**.

Dicho **Anónimo** expresa lo siguiente: "...el incumplimiento de obligaciones laborales de la empresa **FURINKAZAN FOREST** con número de matrícula mercantil 0002508055, la cual no está cumpliendo con el pago de parafiscales, caja de compensación familiar, inscripción de hijos menores a la caja de compensación, entrega de dotación, en un año un solo se ha realizado una entrega de dotación y en este momento tiene un retraso de pago de parafiscales de aproximadamente tres meses" (...).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 01103 de fecha 22 de junio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 203452 de fecha 30/12/16 presentado por queja ANONIMA contra la empresa **FURINKAZAN FOREST**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (folio 2).

Avocado el conocimiento de la referida queja (no obstante tratarse esta de un escrito anónimo) los cuales si bien es cierto deben tener razones de credibilidad pues que generan un desgaste de la administración, fue requerida la empresa FURINKAZAN FOREST, pese como quedó dicho no encontrarse identificado el quejoso, para que acreditara documentación pertinente y alusiva a la queja en lo que respecta a copia de los contratos de trabajo de los empleados, afiliación y planillas de pago a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, nómina del personal que trabaja en dicha empresa y desprendibles de pago de los 3 últimos meses a la fecha. (folio 6).

Obrante a folio 8 del presente cuaderno, reposa certificación de devolución a la empresa en la dirección indicada en el anónimo mediante guía No. RN790824104CO. No obstante, se requirió al ANONIMO al correo electrónico mencionado en el mismo, en la cual se le informó que sus pretensiones son de competencia de la justicia ordinaria (folio 9).

Con auto de reasignación No. 02286 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control asignó el caso a la Inspectora de Trabajo Dra. MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ, para continuar con la averiguación preliminar (folio 10),

Una vez recibido el expediente por la nueva funcionaria y al realizar el estudio del acervo probatorio el ANONIMO informaba una serie de inconformidades respecto al no pago de los parafiscales, caja de compensación familiar, entrega de dotaciones entre otros por parte de la empresa FURINKAZAN FOREST, así las cosas, la inspectora realiza diligencia administrativa de visita reactiva a la dirección judicial que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Vistos los antecedentes administrativos esta Coordinación procederá al archivo de la presente solicitud, por las razones que a continuación se expresan:

En el entendido que los escritos anónimos corresponden a un "irregular derecho de petición" que eventualmente puede conducir a unas "averiguaciones preliminares", las que se adelantarán "de oficio", como así se adelantará también el eventual procedimiento administrativo sancionatorio, tales peticiones (anónimas) deberán sujetarse en su contenido, a los requisitos previstos en el artículo 16 del CPACA,

especialmente en cuanto tiene que ver con: "....4. **Las razones en las que fundamenta su petición**", lo cual en el caso que merece la atención del Despacho de esta Coordinación, brillan por su ausencia, es decir, solo se señala en dicho anónimo que:

"el incumplimiento de obligaciones laborales de la empresa FURINKAZAN FOREST con número de matrícula mercantil 0002508055, la cual no está cumpliendo con el pago de parafiscales, caja de compensación familiar, inscripción de hijos menores a la caja de compensación, entrega de dotación, en un año un solo se ha realizado una entrega de dotación y en este momento tiene un retraso de pago de parafiscales de aproximadamente tres meses" ... afirmación ésta bastante etérea y que contrasta y/o discrepa con los principios de eficacia, economía y celeridad procesal generando un innecesario desgaste administrativo pues no se acompañan razones de credibilidad en su contenido, que ameriten siquiera el inicio de las averiguaciones preliminares que señala la Ley 1437 de 2011, ahora bien cuando se realiza la diligencia administrativa en la dirección judicial se evidencia que dicha empresa NO EXISTE en la dirección que reposa en el certificado de cámara y comercio como se evidencia a folios 11 a 13 , sin embargo en dicho certificado aparece la anotación la cual menciona que "el comerciante no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2018"

Por lo tanto es imposible por parte de este Despacho notificar a la parte querellada para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, que conforme al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

También la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales , a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 203452 del 30 de diciembre de 2016, presentado mediante PQR ANONIMO, en contra de **FURINKAZAN FOREST** con matrícula mercantil No. 02508055 y domicilio judicial en la Calle 145 No. 11-63 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)*

DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El código Sustantivo de Trabajo establece y regula la convención colectiva en el artículo 467 y subsiguientes:

ARTICULO 467. DEFINICIÓN. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor HECTOR JAVIER SALINAS en calidad de trabajador, que dieron origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de la queja, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

En el caso subexamine, los hechos que dan origen a la queja con radicado No.168908 del 23 de septiembre de 2016, se observa que los mismos recaen sobre un presunto incumplimiento a las normas laborales, frente a que no le realizaron el reintegro de las cesantías parciales del año 2013 los cuales fueron contabilizados erróneamente y no se le dio cumplimiento a la convención colectiva en cuanto a la adjudicación del crédito de reparaciones locativas.

Para poder establecer la veracidad de los hechos que manifestó el querellante este despacho analizó la respuesta emitida por la empresa (Folios 41 al 56 y el CD) en la cual se evidenció que se realizaron los pagos conforme a la liquidación realizada por la empresa, se ha escuchado y aclarado al quejoso como y bajo que parámetros realizaron las liquidaciones, por otro lado luego de ser escuchados por este despacho realizaron reunión en la empresa las partes en la cual en el acta del 30 de agosto de 2017 a folio 86 al 88 se deja la anotación (...) **la reliquidación fue aceptada por el Señor Ortiz sin embargo el empleado solicita la indexación por la prima de vacaciones antes mencionada decisión que no está al alcance del área de nómina y será trasladada al área jurídica para su revisión (..)**"

En el acervo probatorio documental se logró evidenciar una controversia jurídica entre las partes pues hay una constante inconformidad por parte del quejoso frente a la liquidación de las cesantías e intereses y el pago de estas por parte de la empresa y quien podrá dirimir este conflicto es la justicia ordinaria toda vez que lo pretendido dentro de la queja corresponde a una solicitud de la declaratoria de derechos inclinada a una pretensión netamente económica.

Advierte además este despacho, que lo expuesto en la querrela en relación a lo que el quejoso afirma en su queja como presuntas *anomalías* presentadas en la empresa y más concretamente sobre el pago de la reliquidación con su correspondiente indexación es **emitir juicios de valor sobre la legalidad o ilegalidad de dichas disposiciones y el reconocimiento de derechos y obligaciones**, y que por lo tanto constituyen una serie de **derechos inciertos y discutibles**, que el despacho se encuentra impedido para resolver con base en el Art. 486 del C.S del T, subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000; Por todo lo anterior expuesto se hace menester precisar que los Inspectores de Trabajo no son autoridades judiciales y no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos cuya competencia recae únicamente sobre la Justicia Ordinaria.

Por todo lo demás, y habiendo aclarado lo anterior, esta inspección observa en concordancia con la ley que no encuentra evidencia alguna de irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por esto, este despacho considera que deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 168908 del 23 de septiembre de 2016, presentado el señor **LUIS HUMBERTO ORTIZ GÚZMAN.**, en contra de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, con NIT 860051135-4 y domicilio en la Carrera 9 No. 99-02 P3 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, domicilio en la Carrera 9 No. 99-02 P3, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: legalnotifications@citi.com

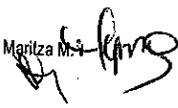
QUERELLANTE: **LUIS HUMBERTO ORTIZ GÚZMAN** domiciliado Diagonal 34 Bis No 18-21 de Bogotá D.C., correo electrónico: bogota@unebcolombia.org

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: Maritza M. S. 
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.



7